



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	LAURENTINO VERA CALLEJAS Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2015-00543-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## I. ANTECEDENTES

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

#### 1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetró demanda LAURENTINO VERA CALLEJAS (víctima directa), YEISSON WIYANDER VERA GARCIA (Hijo), GHEINER ALEXANDER VERA MALDONADO (Hijo), EDIDZABETH VERA MALDONADO (Hija), KIRLENDY DAYHANA VERA MALDONADO (Hija), RUTHMILA GARCIA SILVA (Compañera permanente de la víctima directa), DOLIZ CAROLINA SANCHEZ GARCIA (Hijastra de la víctima directa), LUZ XIMENA GARCIA (Hijastra de la víctima directa), en contra de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya pretensión es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la privación de la libertad de la primera persona mencionada, entre el 23 de agosto de 2013 hasta el 25 de marzo de 2015.

#### 1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 18 de abril de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol. 304-308)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio y problema jurídico, donde se señaló lo siguiente:

**“Hechos probados**

) El señor LAURENTINO VERA CALLEJAS, fue capturado por la Policía Nacional y procesado por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS dentro del expediente No 990016000670-2013 00001-00.

) La fiscal 31 delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, acusó al ciudadano antes mencionado. (fol. 31-36)

) El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, dictó sentencia absolutoria a favor del señor LAURENTINO VERA CALLEJAS 25 de marzo de 2015. (fol. 157-166)

) Según constancia que obra folio 175, el señor Laurentino Vera Callejas estuvo privado de la libertad entre el 23 de agosto de 2013 hasta el 25 de marzo de 2015

**4.2. Hechos no probados o en discusión**

) La responsabilidad de las entidades accionadas por la presunta privación de la libertad del señor LAURENTINO VERA CALLEJAS.

**4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio**

) Declarar administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación (Policía Nacional, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación) de la totalidad de los perjuicios causados al señor LAURENTINO VERA CALLEJAS y otros por la privación de la libertad del ciudadano en cita desde el 23 de agosto de 2013 hasta el 25 de marzo de 2015 y tener que permanecer vinculado al proceso hasta cuando se ejecutorió la sentencia. Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las accionadas a pagar la totalidad de los perjuicios morales y materiales a los demandantes, en la forma descrita en la demanda.

**4.4. Problema Jurídico**

Se contrae a determinar si la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación es responsable patrimonial y administrativamente de la presunta privación injusta de la libertad del señor LAURENTINO VERA CALLEJAS, sufrida entre el 23 de agosto de 2013 hasta el 25 de marzo de 2015.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.”**

**2. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

**Policía Nacional** de entrada recuerda que su labor se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico, aunque hayan participado en la captura del señor Laurentino Vera, esa función se cumplió dentro de los preceptos legales, siendo la Fiscalía la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

autoridad que lo investigó al hoy demandante, procede a extraer apartes de la Ley 906 de 2004, para fundamentar su afirmación. Continúa el togado indicando que, es la justicia ordinaria la llamada a responder por el eventual perjuicio, por lo que se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, según la Constitución Política.

Reitera el papel desarrollado por su mandante en la captura del demandante, siendo solicitada su participación en la orden judicial, por lo que sólo correspondía a su representada verificar el documento de identificación, sexo, edad, rasgos morfológicos y demás que llevaran a la certeza de ser la persona requerida.

Indica que, es posible una demora en la solución del caso penal, pero que su mandante es ajena a esas funciones, luego, procede a indicar que, la institución que representa - Policía - sólo tenía el deber de cumplir con su labor de llevar al capturado dentro de las 36 horas ante la autoridad competente; aunque la Fiscalía después haya pedido la absolución.

Seguidamente, señala que para edificar responsabilidad, se requiere demostrar los tres elementos, situación que no se da frente a su mandante, quedando en sólo una afirmación de los demandantes, sustenta lo dicho en jurisprudencia del Consejo de Estado.

Previamente a solicitar denegar las súplicas del libelo, considera que, el demandante tiene la obligación social de soportar la carga de la investigación penal, más por la conducta punible (fol. 325-334)

**Rama Judicial**, presentó escrito, en él solicita de entrada la negación de las pretensiones, por ser ajena al presunto daño antijurídico endilgado por la parte demandante.

Recuerda que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada, con funciones de control de garantías profirió la medida de aseguramiento



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

con fundamento en los elementos probatorios, estos permitían inferir la comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, por lo que debía dar cumplimiento al artículo 199 de la Ley 1098 de 2009 en concordancia con la Ley 906 de 2004, es decir, el Juez le es vedado aplicar beneficios, por lo que correspondía imponer medida restrictiva de la libertad en centro penitenciario y carcelario. Además de múltiples normas que protegen a los menores de edad, incluida la Constitución Política en su artículo 44 y la Convención de derechos de los niños, entre otros instrumentos internacionales.

Estima la Rama Judicial que, en el presente caso se debe dar aplicación al régimen de falla del servicio, en razón a que fue declarada la absolución por la figura de in dubio pro reo (ausencia de prueba o las existentes no otorgan certeza); agregando un extracto jurisprudencial de nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, en él, la Corporación judicial exhortó a los funcionarios judiciales a fortalecer y mejorar los procesos en donde se encuentre en calidad de víctimas menores de edad; finaliza este tema, resaltando las declaraciones recibidas en el proceso penal, por ende, pide negar las pretensiones de la demanda (fol. 335 a 338)

**Fiscalía General de la Nación**, recopila la identificación del proceso penal y enunciando las pruebas documentales que la componen, una vez culminada esa labor, procede a señalar que estos medios de prueba son los correspondiente a la etapa del juicio, pero las que hacen parte de la solicitud de captura y, su posterior legalización, imputación e imposición de medida de aseguramiento brillan por su ausencia, por consiguiente, es difícil evaluar la situación planteada a través del presente medio de control ante el contencioso.

Procede a rescatar dentro del acervo probatorio el informe técnico médico legal y la valoración psicológica a la menor de edad, además de las realizadas por el CTI; sobre esta última entidad, manifiesta que actuaron bajo el amparo normativo, aunado a que se trataba de una niña de 6 años, siendo sujeto especial de protección.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Considera que se configuró la culpa exclusiva de la víctima, por encontrarse acreditado que fue el actuar del demandante, lo que lo llevó al proceso penal, siendo más reprochable, su comportamiento al besar a la hija de su cuñada (denunciante), es decir, el señor Laurentino Vera Callejas faltó a su deber civil frente a la infante, para lo cual sustenta con abundante jurisprudencia del Consejo de Estado.

Menciona la Ley 906 de 2004, para afirmar que Constitucionalmente es imposible que la libertad sea restringida por su mandante, trae a colación sentencia de la Corte Constitucional, agregando que, en ese sentido no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del daño producido, de paso, se generó la falta de legitimación en la causa material por pasiva, conforme a lo delimitado por el Consejo de Estado

En relación a los perjuicios pide despacharlos en forma desfavorable, haciendo mención especial al lucro cesante, en el entendido de que el demandante, es una persona que goza de la condición de pensionado. Asimismo, pide denegar las pretensiones de los demandantes (fol. 339 a 351)

**Ministerio Público y Parte Demandante:** guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si las demandadas – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son responsables patrimonial y administrativamente de la presunta privación injusta de la libertad del señor LAURENTINO VERA CALLEJAS, sufrida entre el 23 de agosto de 2013 hasta el 25 de marzo de 2015.

### 2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

#### 2.1. Competencia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y asimismo, los hechos que generan la solicitud de reparación ocurrieron en este circuito judicial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 6° ibídem.

## **2.2. Ejercicio oportuno del medio de control**

Como se indicó antes, en el presente asunto, se pretende el resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Laurentino Vera Callejas, por lo que los dos años contemplados en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 comienzan a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que dio por culminada la acción penal, que en el presente caso acaeció el 25 de marzo de 2015 con la sentencia absolutoria (fol.156 y 174 respectivamente), siendo el plazo máximo para radicar la demanda el 26 de marzo de 2017, por lo que no operó la caducidad, puesto que el libelo fue presentado el 19 de octubre de 2015 (fol.209).

## **2.3. Legitimación en la causa**

Por ACTIVA, concurre a reclamar LAURENTINO VERA CALLEJAS (víctima directa), YEISSON WIYANDER VERA GARCIA (Hijo), GHEINER ALEXANDER VERA MALDONADO (Hijo), EDIDZABETH VERA MALDONADO (Hija), KIRLENDY DAYHANA VERA MALDONADO (Hija), RUTHMILA GARCIA SILVA (Compañera permanente de la víctima directa), DOLIZ CAROLINA SANCHEZ GARCIA (Hijastra de la víctima directa) y LUZ XIMENA GARCIA (Hijastra de la víctima directa), está acreditado el parentesco con los registros civiles de nacimiento de los primeros mencionados y, en cuanto a las tres últimas, con los testimonios recaudados en la audiencia de pruebas (virtual), de fecha 17 julio de 2017, visible a folio 324 CD y 353 CD respectivamente.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por PASIVA, como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, personas jurídicas legitimadas para comparecer al proceso y frente a las cuales se hacen la imputación de responsabilidad.

### 3. DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

El tema tiene la mayor trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico, siendo su base piramidal la Constitución, la cual comenta sobre la libertad de las personas en por lo menos tres artículos como son el 24, 28 y 30, que disponen:

*“**ARTICULO 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

***ARTICULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.*

*Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.*

***ARTICULO 30.** Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”*

En su desarrollo legal se tiene el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que dispuso:

*“**ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD.** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Norma estatutaria que además dispuso la posibilidad de exoneración de responsabilidad de la administración de justicia, de acreditarse que la víctima actuó con culpa grave o dolo, así:

***“ARTICULO 70.CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”***

En éste punto, se hace necesario en el caso de marras, estudiar los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado, esto es el daño, el título de imputación y el nexo de causalidad, a efecto de determinar si los mismos se verifican en el sub examine, para efecto de declarar responsable a la demandada NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Daño antijurídico

Se ha entendido jurisprudencialmente como:

*“... el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.” (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).*

En igual sentido en Sentencia de fecha 3 de mayo de 2007 manifestó la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Son supuestos de la responsabilidad del Estado el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho y la imputación jurídica del mismo, que consiste en la atribución jurídica del daño, que se funda en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado.*

En el caso sub examine, aunque las actas y/o audios de la audiencia concentrada – preliminar, falten dentro del proceso penal como lo hizo resaltar la Fiscalía General de la Nación en su escrito de alegatos, ello no es óbice para determinar que dentro

---

<sup>1</sup> 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del plenario obra el escrito de acusación en copia auténtica visible a folio 32-36, de él se puede extraer con certeza que dentro del proceso radicado 990016000670-2013 00001-00 se llevaron a cabo audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Laurentino Vera Callejas, por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, en virtud del cual le fue impuesta medida de aseguramiento intramuros, decisión que fue adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada, con funciones de control de garantías.

La medida de detención impuesta al señor Laurentino Vera Callejas se mantuvo entre el 23 de agosto de 2013 hasta el 25 de marzo de 2015, cuando el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, emitió sentencia absolutoria y expidió la orden de libertad No 1097 del 25 de marzo de 2015 (fol.156, 157-166 y 167 respectivamente).

Así las cosas, es posible concluir la existencia de la lesión o menoscabo en un derecho subjetivo del demandante como es la libertad, derecho legalmente tutelado en el ordenamiento jurídico colombiano.

En cuanto a los perjuicios morales alegados como padecidos por los familiares del demandante, es del caso recordar la presunción que al efecto opera y que bien se precisó por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia dictada el 17 de julio de 1992 en el expediente 6750:

*“La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.*

*Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hechos, víctimas de los daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afectos, hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, genera dolor y aflicción entre sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de alguno de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro y otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así lo evidencien”.*

Por tanto no es necesario acreditar la afectación y dolor moral que sufrieron los miembros del núcleo familiar del señor Laurentino Vera Callejas por la pérdida de su libertad, dada la condición de consanguinidad que los une, presunción que fue ratificada por el alto tribunal a través de su sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, a través de la cual se fijaron las pautas para la cuantificación de los perjuicios inmateriales, teniendo en cuenta el vínculo que une a los demandantes con la víctima directa.

Por otro lado, aunque también es viable presumir el perjuicio material en un salario mínimo, dicha presunción se aplica cuando dentro del proceso no se acredita que la víctima directa se desempeñaba en alguna actividad económica y/o ostentaba una calidad que lo acredite o una pensión de vejez o suma periódica, hecho que en este caso ocurrió, como se desprende del medio de prueba documental (fol. 32 y 157 reverso) y las declaraciones de terceros (fol. 353 CD), lo cual se debe tener en cuenta al momento de realizar una eventual tasación de perjuicios por este concepto, en caso de ser procedente.

Demostrados los alegados daños, es del caso establecer si ellos son imputables a la Policía Nacional, Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por daños causados a los administrados como consecuencia de la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia del 3 de mayo del 2007, Exp. 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200), expresó lo siguiente:

*“Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.*

*Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona  $\emptyset$  junto con todo lo que a ella es inherente  $\emptyset$  ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.”.*

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia del 9 de junio del 2010, – Exp. 19312 – Martha Elsa Fonseca Pulido y otros. - M. P. Enrique Gil Botero, precisó:

*“Los artículos 66 a 69 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), contienen las hipótesis bajo las cuales el Estado puede resultar responsable, a causa de: i) privación injusta de la libertad, ii) error jurisdiccional, o iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Identificado el supuesto de responsabilidad, se deberá determinar el título de imputación aplicable al caso concreto, bien a través de un sistema subjetivo de falla del servicio, o mediante uno de naturaleza objetivo.*

*En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos: i) Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C. P. P. de 1991 (decreto ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación.*

*En consecuencia, la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (Art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.”*

En más reciente pronunciamiento el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia del 10 de febrero



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del 2016, dentro del Exp. 85001-23-31-000-2009-00116-01 (40.373), estableció lo siguiente:

*(...)*

*En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona **a quien se le precluye la investigación** o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.*

*(...)*

*Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.*

*(...)*

*En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. P., las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, o –en la opinión mayoritaria de la Sala- por virtud del in dubio pro reo, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga. (...)*

Ahora, es viable analizar la posible existencia de eximentes de responsabilidad, a efectos de establecer, tal como lo alega la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, si en el caso de marras se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

**De la causal eximente de responsabilidad alegada por una de las entidades, aplicadas en casos de privación injusta de la libertad.**

La Sección Tercera del Consejo de Estado desde época pretérita ha sostenido que en todos los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado, es posible que sea exonerado si de las pruebas recaudadas se desprende que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de un tercero o de la propia víctima<sup>2</sup>. De configurarse, estas circunstancias impiden la imputación a la entidad desde el punto de vista jurídico, y para que se acrediten deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado.

**Hecho de un tercero.** Con base en lo indicado, la causal de hecho exclusiva y determinante de un tercero en los casos de privación injusta de la libertad, requiere que en el actuar legítimo del Estado al administrar justicia, operen circunstancias externas que no le eran posibles prever ni resistir para generar el daño irrogado, valga decir, privar de la libertad a un ciudadano.

Así lo indicó el alto tribunal a través de su Sección Tercera – Subsección C, en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, emitida dentro del radicado 18001-23-31-000-2011-00092-01(58029), con ponencia del Doctor Guillermo Sánchez Luque:

*“En consecuencia, se acreditó **el hecho de un tercero** como causa del daño pues las decisiones que restringieron la libertad de Javier Córdoba y Carlos Alberto Correa fueron producto de unas declaraciones que claramente **incurrieron no solo en contradicciones** sino, más grave aún, en ocultamiento de información relevante y que supusieron -como lo señala la providencia citada- una “preparación” de uno de los testigos. Todo lo cual fue el fundamento de la preclusión de la investigación.*

***El comportamiento de las denunciantes, en este caso, resultó externo, imprevisible e irresistible para la entidad demandada, pues dado que, por la forma en que ocurrió el delito** de homicidio de Alexander Pineda Vélez, la declaración de Rosa Bellanid Ramírez, cónyuge de la víctima y de Daniela Pineda, hija de la víctima y que estuvieron presente el día de los hechos, **eran las únicas que podían identificar a sus autores**. Por ello, no era previsible ni podían impedir las entidades demandadas que, **posteriormente al reconocimiento en la denuncia**, se evidenciara una represalia personal de Rosa Bellanid Ramírez.*

*Esta circunstancia implicó que el ente investigativo, **con base en la información suministrada por las denunciantes**, impusiera la medida restrictiva de la libertad, **pues no otra conducta podía exigirse ante el primer reconocimiento, por parte de las denunciantes, de las personas que ingresaron en su residencia, los amenazaron** y dispararon contra su cónyuge Alexander Pineda Vélez.*

*Bajo esta perspectiva, la Sala declarará **la configuración de una causa extraña que impide que el daño antijurídico sea imputado a la demandada.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, Rad. 5.693.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Culpa exclusiva de la víctima.** Sobre la figura de la culpa exclusiva de la víctima el Consejo de Estado lo ha sintetizado así<sup>3</sup>:

“El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado<sup>4</sup>. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos<sup>5</sup>:

*La irresistibilidad alude a la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo. O pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.*<sup>6</sup>

*La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”.*

*Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”<sup>8</sup>. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”<sup>9</sup>.*

*En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña*

<sup>3</sup> C.E - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN - Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 13001-23-31-000-2005-02042-01(45978) - Actor: LELIS MERCEDES SALAS CORREA Y OTROS - Demandado: CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL Y OTRO

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de abril de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Expediente 16235. Cfr. Henri y León MAZEAUD, Jean MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333. El hecho de la víctima trae como consecuencia “la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima” (...)“Para constituir una causa ajena, un acontecimiento, ya se trate de acontecimiento anónimo (caso de fuerza mayor stricto sensu), del hecho de un tercero o de una culpa de la víctima, debe presentar los caracteres de la fuerza mayor (lato sensu); es decir, ser imprevisible e irresistible.”

<sup>5</sup> C.E - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN - Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 13001-23-31-000-2005-02042-01(45978) - Actor: LELIS MERCEDES SALAS CORREA Y OTROS - Demandado: CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL Y OTRO

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 16.530, y Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800.

<sup>7</sup> Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, pág. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., pág. 19.

<sup>8</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, pág. 21.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 16.530.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”<sup>10</sup>.*

*Por último, es preciso resaltar que siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño, resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración”<sup>11</sup>.*

*De otra parte, si bien la jurisprudencia ha desarrollado las anteriores definiciones de los elementos del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, el Consejo de Estado ha reconocido que deberán examinarse por el Juez en cada caso concreto de conformidad con el material probatorio allegado al expediente”<sup>12</sup>.*

Conforme al pronunciamiento en cita, se requiere que la víctima haya obrado con dolo o culpa grave, postura que deriva de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, según el cual, *“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

Es importante señalar que las decisiones adoptadas por los despachos judiciales que impusieron la medida de aseguramiento y absolvió al demandante, no son materia de análisis en este medio de control de responsabilidad contra el Estado, por encontrarse en firme<sup>13</sup>, y asimismo, sus efectos no inciden en el estudio de la responsabilidad extracontractual contra la Nación, porque esta es completamente autónoma. Así lo ha distinguido el Consejo de Estado<sup>14</sup>, al indicar que:

*“estas dos acciones son diferentes en cuanto a las partes, el objeto, el fundamento, la carga probatoria y la exoneración de responsabilidad, así: i) en cuanto a las partes y el objeto, a través del ejercicio de la acción penal, el Estado procede de oficio y pretende la protección de los bienes jurídicos de la sociedad con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad, mientras que a través del ejercicio de la acción de reparación directa, la cual procede solamente a instancias de la víctima, se pretende la reparación de los perjuicios imputables al Estado donde no haya operado la causal exonerativa de responsabilidad; ii) el*

<sup>10</sup> Ibidem. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Expediente 18800.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 29 de agosto de 1996, C.P.: CARLOS BETANCUR. Exp. 9616. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de enero de 2011, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Expediente 18940. Entre otras.

<sup>13</sup> Tal como lo ha indicado en sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de diciembre de 2015, rad. 41208, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, rad. 16533, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente, sentencia del 28 de enero de 2009, 30340, M.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 3 de mayo de 2013, rad. 27074, M.P. Danilo Rojas Betancourth.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*fundamento de la responsabilidad penal es la conducta típica, antijurídica y culpable del encartado, mientras que en el juicio de responsabilidad estatal es el daño antijurídico; iii) en cuanto a las cargas probatorias se advierte que en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, en tanto que en la acción de reparación directa, la tiene el demandante; y iv) las causales de ausencia de responsabilidad penal (artículo 32 Ley 599 de 2000) pueden ser demostrados tanto por el sindicado como por el ente investigador (Ley 600 de 2000) quien tiene además una obligación de imparcialidad, por cuanto éste debe recaudar tanto los elementos de convicción que le son desfavorables al indiciado como los que pudieran descartar su responsabilidad penal, mientras que en el marco de la responsabilidad civil extracontractual las causales de exoneración se encuentran a cargo del Estado o pueden ser declaradas de oficio si se encuentran debidamente demostradas.”*

Lo anterior, así como la configuración de la causal eximente de responsabilidad bajo estudio, que, como ya se ha dicho, se funda en que la víctima haya actuado con dolo civil o culpa grave, ha sido reiterado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 1° de agosto de 2016 antes citada, al indicar:

*“15.12. Así las cosas, si bien una persona puede ser exonerada penalmente - porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o en aplicación del principio de in dubio pro reo- lo cual es indiscutible en esta sede judicial y siempre se preservará el carácter incólume de la garantía judicial de la presunción de inocencia, **no significa que el Estado deba ser automáticamente declarado responsable por la privación de la libertad y condenado a indemnizar el daño causado, ya que habiéndose configurado la causal exonerativa que contempla la Ley 270 de 1996, la entidad demandada será liberada de responsabilidad. Mal haría en considerarse que la libertad es un derecho absoluto que no admite restricciones donde poca importancia adquiere el hecho determinante de la víctima en la producción del daño.***

*15.13. Es cierto que el Estado puede ser declarado responsable por la privación de la libertad, **pero también lo es que los individuos deben actuar de bona fides, en estricta observancia de las obligaciones que el ordenamiento jurídico les impone y no participar con su conducta dolosa o gravemente culposa en la materialización del daño, para después solicitar una indemnización de perjuicios que ellos mismos originaron.***

*15.14. En consecuencia, la responsabilidad de las entidades públicas está comprometida por la privación de la libertad, **bajo la condición de que la víctima no haya incurrido en dolo o culpa grave civil comoquiera que por el hecho de aquella no se compromete la responsabilidad estatal.** La jurisprudencia constante de la Sección ha sostenido que para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad es menester determinar si el proceder de aquella fue doloso o gravemente culposos, **de modo que su comportamiento tuvo eficacia directa en la producción del daño que se intenta reclamar.**” (Subraya y resalta el Despacho)*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Lo anterior, se acompasa con el principio universal puesto de presente por el alto tribunal mediante otro pronunciamiento<sup>15</sup>, “*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*”, no son dignos de ser oídos quienes pretenden beneficiarse de su propia culpa o torpeza.

#### 4. CASO CONCRETO

Como se dejó anotado en líneas anteriores, se requiere verificar los elementos de responsabilidad, siendo el daño el primer elemento a verificar dentro de la presente causa.

En el caso sub examine, está demostrado el daño, el cual se consolidó con la pérdida y/o restricción de la libertad del señor Laurentino Vera Callejas, cuando el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Carreño – Vichada, el 23 de agosto de 2013 decidió imponer medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario, por petición de la Fiscalía General de la Nación al ciudadano antes mencionado, situación extendida hasta el 25 de marzo de 2015, cuando el Juzgado Promiscuo del Circuito Puerto Carreño - Vichada absolvió al acusado antes mencionado, según el expediente con radicado No 990016000670-2013-00001-00 por el delito de ACTOS SEXUALES CON PERSONA MENOR DE 14 AÑOS y certificación del Director de la Cárcel Municipal de Puerto Carreño (fol. 157-166 y 175 respectivamente).

Seguidamente el Despacho procede a revisar la imputación jurídica, en el entendido si esta medida cautelar fue injusta, para lo cual se debe auscultar el acervo probatorio legalmente recaudado en el proceso penal.

De las copias allegadas del expediente penal No 990016000670-2013-00001-00 por el delito de ACTOS SEXUALES CON PERSONA MENOR DE 14 AÑOS, siendo indiciado y, posteriormente procesado, el señor Laurentino Vera Callejas,

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de diciembre de 2015, rad. 41208, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

resaltándose dentro del expediente, el escrito de acusación, en razón a que se dejaron de presentar por parte de los demandantes la etapa de las audiencias preliminares correspondiente a la legalización de la captura, formulación imputación e impuso medida de aseguramiento, en esa diligencia se señaló:

“3 Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

LO FÁCTICO:

El día 02 de Enero de 2013 la señora BLANCA AURORA GARCÍA SILVA instaura denuncia No. 990016000670201300001 por hechos donde al parecer su menor hija (...) de CINCO (05) años de edad fue víctima de actos sexuales por el señor LAURENTINO VERA CALLEJAS el día 01 de enero de 2013 en el barrio La Esperanza de esta ciudad, quien según narra la denunciante besó a la fuerza a la menor en su boca (sic) menor era su novio para esa fecha, hechos acaecidos en esta localidad

En razón a la denuncia presentada, la menor A.J.R.G, es remitida al INML a fin de realizar reconocimiento médico legal, de igual forma se realizó valorización psicológica y entrevista por parte del ICBF a la menor a fin de constatar la veracidad de los hechos a investigar.

Teniendo en cuenta los EMP y EF recolectados en debida forma, este Despacho solicita orden de captura contra el aquí imputado, la cual es emitida el día 15 de Agosto del presente año por el juzgado segundo promiscuo municipal de esta localidad, captura que se efectuó por funcionarios de policía judicial el día 30 de julio de 2013.

El 23 de agosto de 2013 se adelantan audiencias concentradas ante el juzgado primero promiscuo municipal con función de control de garantías de esta localidad, donde se declara legal el procedimiento de captura por orden judicial se formula imputación de cargos al señor LAURENTINO VERA CALLEJAS, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, en calidad de autor, a título de dolo, conducta consumada, sin circunstancia de agravación, en la cual el imputado NO ACEPTÓ LOS CARGOS endilgados, en la misma diligencia se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

**DE LA ACUSACIÓN EN CONTRA DE LAURENTINO VERA CALLEJAS**” (fol. 33)

El contenido vertido en la pieza procesal antes descrito enseña que, las audiencias concentradas (legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento), quedaron en firme o el hoy demandante se abstuvo de interponer recurso de apelación contra esas decisiones jurisdiccionales, asimismo, el contenido de la sentencia absolutoria, nos lleva a inferir la ausencia de inconformidad, más, si se carece con esa parte del proceso penal en cita, debido a que la parte demandante se abstuvo incorporarlo en el libelo. Punto esencial para comenzar a edificar la responsabilidad y/o exoneración de la misma.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Es decir, si el hoy demandante hubiere estado en desacuerdo con las decisiones del Juez de control de garantías, debió por comenzar a dejar su inconformidad ante el funcionario natural, situación que brilla por su ausencia.

Ahora, en cuanto al comportamiento y/o conducta desplegada por el señor Laurentino Vera Callejas, la Juez señaló como argumentos para absolver al acusado los siguientes:

“Finalmente, el médico forense **RÍOS GUZMÁN**, al explicar los resultados del examen de valoración sexológico, señaló que si bien, se determinaron lesiones en la mucosa labial de la paciente, no obstante, no fue posible establecer el mecanismo causal de esos signos, que en todo caso, no constituyen maniobras de abuso sexual, ni manipulación de genitales o zonas erógenas, situación que permite inferir al despacho que en este caso no se vulneraron los derechos sexuales de la ofendida A.J.I.G., pues aunque el acto abusivo de darle el beso en la boca a la menor constituye un comportamiento inadecuado de irrespeto por un niño que merece protección y cuidado, en todo caso, el mismo no alcanzó a alterar o influir en el desarrollo de su líbido, de su pudor sexual y menos aún posee la entidad suficiente para configurar o encasillar el delito que le fuera enrostrado al imputado en una trasgresión tipificada en el Código Penal, pues como se aclaró a través del informe técnico médico legal sexológico, con esa conducta no se alcanzó a lesionar el bien jurídico tutelado de la integridad, libertad y formación sexual. En conclusión de las pruebas periciales debatidas en el juicio, no se probó algún tipo de afectación ni secuela física o psicológica en la humanidad de la menor.” (fol.165 dorso)

Con el anterior panorama queda claro para el Despacho que los daños ocasionados a los demandantes por la privación de la libertad de que fue objeto Laurentino Vera Callejas se originaron en el comportamiento y actuar exclusivo de éste. Siendo resaltado por la Juez Penal como un comportamiento inadecuado de irrespeto a la humanidad de la menor de edad.

Situación distinta es que la conducta ejecutada por el señor Laurentino Vera Callejas, persona que ascendía a la edad de 64 años de edad frente a una infante de 5 años, no alcanzó a tener la identidad exigida en el código penal, aunque si hubiere en el momento de la denuncia penal una lesión física, entendida en el orden médico legal.

También considera el Despacho que el demandante en mención, tenía un mayor deber frente a la niña y demás integrantes de la familia, por la confianza que se



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

depositó en él por los lazos de amistad y familiaridad; sin olvidar que frente a la ofendida tenía un grado de superioridad y/o autoridad.

Estas circunstancias tornan inviable cualquier pretensión indemnizatoria al estructurar la causal exonerativa de responsabilidad: *culpa exclusiva de la víctima*.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 1516 del Código Civil prescribe que el dolo civil debe ser demostrado por quien lo alega, valga decir en el presente asunto, por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, tal quedó demostrado, pues los entes señalaron las pruebas que efectivamente estructuran las causales.

Al respecto, como lo dijo el Consejo de Estado en la decisión del 1° de agosto de 2016, *“no existe un régimen de tarifa legal o prueba única para llevar al convencimiento al juez de su ocurrencia, razón por la cual, en aplicación de las reglas de la sana crítica y la libertad en la valoración probatoria, se puede llegar a su concreción como consecuencia de inferencias lógicas y razonables resultantes de los medios de convicción obrantes en el proceso.”*

Así las cosas, para el Despacho resulta clara la configuración de la causal exonerativa alegada por Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación y en este sentido, no queda otra vía más que negar las pretensiones de la demanda, conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y de acuerdo al caudal probatorio militante en el proceso.

### **SOBRE COSTAS**

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**AGENCIAS EN DERECHO**

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$ 600.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR**, las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

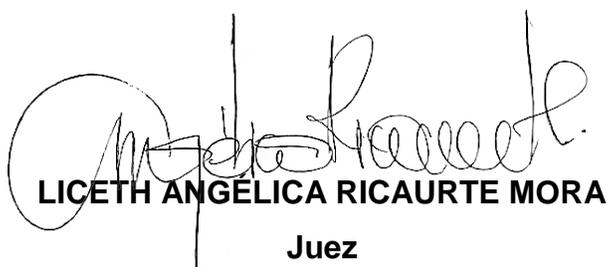
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000). Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA**  
**Juez**